



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 824-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 JUL. 2010

## VISTO:

El Expediente Nº 120739, constituido por el Oficio Nº 412-2010-GRSM-DRE/OAJ y Proveído Nº 322-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos de fecha 31 de mayo de 2010, el Recurso de Apelación de Ramiro López Aspajo, la Resolución Directoral Regional Nº 1371-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril de 2010, el Informe Legal Nº 596-2010-GRSM/ORAL, de fecha 30 de junio del 2010, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el señor Ramiro López Aspajo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1371-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual se resuelve Nombrar en la Carrera Publica Magisterial a la Sra. Santos Medina Llatas, peticionando que la autoridad administrativa superior revoque dicha resolución, declarando su nulidad y por consiguiente su inaplicación;

Que, señala que mediante la Resolución Ministerial Nº 0295-2009-ED, publicada el 14 de octubre del 2009 se convoca al proceso de Concurso Público a efectos del ingreso a la Carrera Pública Magisterial-Primer Nivel 2009, y consecuentemente al nombramiento de profesores 2010, en el área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley Nº 29062; que la recurrente afirma que en mérito a la publicación de plazas vacantes para el nombramiento indicado postuló a la plaza Nº 1152212911R2 de la especialidad de Inicial para la Institución Educativa Nº 00794 del Caserío "Las Malvinas", del Distrito y Provincia de Moyobamba-San Martín, siendo el Comité de Evaluación de Unidad Ejecutiva Local UGEL-Moyobamba, quien efectuó el proceso de evaluación conforme a sus atribuciones y de acuerdo al cronograma del concurso previamente publicado por el Ministerio de Educación;

Que, indica el recurrente que habiéndose apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín se encontró con la sorpresa que se había conformado una Comisión para la verificación del Informe Final, Actas y Expedientes, la cual efectúa el Informe Nº 002-2010-GRSM-DRE/CM/NOM mediante la cual se pretendía dejar sin efecto las actas de adjudicación de plaza correspondiente, violando derechos constitucionales de manera flagrante en donde se concluye que: *"Dejar sin efecto todas las adjudicaciones que hizo la UGEL-Moyobamba, donde se evidencia falta dolosa e investigar al Comité de Evaluación de la UGEL Moyobamba mediante el acto resolutivo"*;

Que, conforme al Cuadro de Consolidados de Resultados de la Evaluación para el Nombramiento al Primer Nivel de la CPM-2009, Etapa Institucional, el impugnante ha obtenido un puntaje total aprobatorio de 16.38 como promedio final publicado







## Resolución Ejecutiva Regional

N° 824-2010-GRSM/PGR


por la Comisión evaluadora, así como el Cuadro de Publicación definitivo para nombramiento según RM N° 0295-2009-ED, habiéndose adjudicado al referido impugnante la Plaza N° 1167213411R2, de la especialidad de Educación Primaria, de la Institución Educativa Nueva York del Distrito y Provincia de Moyobamba, efectuándose la Posesión de Cargo con Oficio N° 0001 de fecha 08 de marzo del 2010.




Sin embargo; mediante Resolución Directoral Regional N° 1371-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril del 2010, se Resolvió en su Artículo Primero Nombrar en la Carrera Publica Magisterial, a partir del 01 de mayo del 2010 a la Sra. Santos Medina LLatas, estando a lo visto por el Informe N° 002-2010-GRSM-DRE-/CM/NOM, de fecha 23 de marzo del 2010, emitido por la Comisión Regional para la Verificación del Informe Final, Actas y Expedientes, en la cual establece la culminación del proceso de revisión de las acciones ejecutadas por la UGEL Moyobamba del Concurso Público para Nombramientos de Profesores 2009 al I Nivel de la Carrera Publica Magisterial, obteniendo un resultado favorable para doña Santos Medina Llatas, quien logró un puntaje promedio general de 14.92 para acceder al nombramiento docente



Que, la resolución que alega el impugnante no se encuentra ajustada a Ley por vulnerar sus derechos lícitamente ganados en el concurso público de nombramiento docente y por trasgredir principios del derecho administrativo como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y garantías constitucionales;



Que, el artículo 202° numerales 202.1, 202.2, 202.3, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario; cuyo facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;




Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, señala que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, sobre la debida motivación del acto administrativo no se trataría solo de cualquier sustentación que cumpla formalmente con la exigencia legal sino que debe tratarse de una explicación lógica que guarde coherencia entre los supuestos fácticos indicados y la causal nulificante invocada.




## Resolución Ejecutiva Regional


N° 824-2010-GRSM/PGR



Que, en el presente caso consideramos que se habría afectado el derecho al debido procedimiento administrativo sustantivo que como ya lo definió el Tribunal Constitucional en la sentencia en el Expediente N° 03075-2006-AA, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión: juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc. Es en esta última dimensión, la sustantiva, que la Oficina de Asesoría Legal considera que existe afectación al debido proceso ya que la entidad que expide el acto cuestionado no tenía atribuciones para que de manera oficiosa expidiera resolución alguna, entidad que debía de manera precisa, no declarar el nombramiento de determinada persona a la carrera pública, y menos aun si antes existía un acta de adjudicación de plaza ganada de acuerdo a los procedimientos de evaluación, ello acorde con los criterios esbozados líneas arriba;



Que, mediante Informe Legal N° 596-2010-GRSM/ORAL, de fecha 30 de junio del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, Opina por que se Declare Nula la Resolución Directoral Regional N° 1371-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de abril del 20;




Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMIRO LÓPEZ ASPAJO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1371-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de Abril del 2010, **EN CONSECUENCIA**, subsistente el Acta de Adjudicación emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Moyobamba.

**ARTICULO SEGUNDO.**- PONER en conocimiento la presente Resolución de la parte interesada y de la Dirección Regional de Educación de San Martín

*Regístrese, comuníquese y archívese.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN  
*William A. Ruiz Triguero*  
PRESIDENTE REGIONAL